



SENTENCIA DE TUTELA No. 017
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO
ACCIONADO: SANITAS EPS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE
RADICADO: 760014303-007-2023-00017-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO en contra de SANITAS EPS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE tramite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE CALI, IPS AVICENA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que esta diagnosticada con DIABETES MELLITUS TIPO 2, y que el 21 de enero el médico tratante ordenó: "SE INICIA DE FORMA INMEDIATA ROSUVASTATINA + EZETIMBA".

Expresa que en la droguería CRUZ VERDE le indican que el medicamento EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG, se encuentra agotado y no le dan opciones sobre cómo conseguirlo,

Expresa que buscó el medicamento en otras droguerías, y si lo tienen disponible por un valor de \$ 219.550, la caja de 30 unidades, pero no cuenta con recursos económicos para comprarlo.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, y solicita se le ordene a las entidades accionadas le suministre el medicamento EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO quien puede ser notificado en el correo electrónico el1970q2000z10@gmail.com

ACCIONADO: SANITAS EPS puede ser notificado en el correo electrónico jbenavides@epssanitas.com. notificajudiciales@keralty.com. notificaciones@colsanitas.com. Y DROGUERIAS CRUZ VERDE que puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co.

VINCULADOS: ADRES en el correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co., MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co. snstutelas2@supersalud.gov.co. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co., SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI contactenos@cali.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co. , SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electrónico ntutelas@valledelcauca.gov.co. njudiciales@valledelcauca.gov.co. IPS AVICENA en el correo electrónico djbenavides@epssanitas.com. notificajudiciales@keralty.com. notificaciones@colsanitas.com.



DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 25 de enero 2023, siendo avocada por auto No. 119 del 26/01/2023, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2006 hace un breve recuento jurisprudencial del derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

“El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana –bajo el concepto de vida digna-. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños -por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P.-, las personas reclusas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.

Por otra parte en algunas decisiones recientes se ha reconocido que el derecho a la salud no sólo tiene el carácter fundamental por conexidad o frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, sino que una vez configurado legal y reglamentariamente el alcance y contenido del derecho, y una vez definido el sujeto obligado, el beneficiario y las prestaciones exigibles la salud se torna en un derecho fundamental cuya afectación puede remediarse en sede de tutela.” (Subraya el despacho)

Y respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas las cuales según la Sentencia T-073 del 2013 son:

“...ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES O PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En cuanto a la imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2013 reiteró:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas...”

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Entrando en materia se tiene que la señora ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO, acude a la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a las a las entidades accionadas le suministre el medicamento “EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG.”

Por su lado la entidad accionada SANITAS EPS, contesta informando que para la dispensación del medicamento EZETIMIBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO no se requiere la emisión de una autorización de parte de la EPS pues basta con que el paciente se acerque con una copia de la orden médica a los puntos de dispensación de la farmacia, para que el medicamento sea dispensado.

Indica que requirió a la farmacia CRUZ VERDE para que, si aún no lo ha hecho, priorice la entrega del medicamento EZETIMIBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO requerido por el paciente, y/o para que manifieste si existe alguna novedad que imposibilite su dispensación; y que a la fecha no han obtenido respuesta alguna.

La entidad accionada CRUZ VERDE responde indicando que en la entidad sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones, por tanto, no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Aduce que el medicamento EZETIMIBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG en su presentación ROSUVINA E a la fecha se encuentra novedad de desabastecimiento por parte del laboratorio proveedor. Por lo que se requiere para la continuación del tratamiento la reformulación del medicamento por parte del médico tratante y la emisión de la respectiva autorización de servicios por parte de EPS SANITAS.

La entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, dio respuesta solicitando se desvincule y exonere a la entidad, toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud y los insumos al afectado, porque esta le corresponde a sanitas Eps donde se encuentra afiliada, en su totalidad conforme al artículo 15 de la ley estatutaria 1751 de 2015.

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, solicita se exonere de toda responsabilidad que se le pretenda endilgar durante el trámite de la presente acción constitucional, y conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud.

Finalmente ADRES, solicita que se desvincule a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Como pruebas obran las siguientes: 1. copia de la historia clínica de fecha 21 de enero de 2022. 2. Copia de orden médica, donde le ordena el medicamento EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG. 3. copia de constancia expedida por la DROGUERIA CRUZ VERDE donde indica que el medicamento EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG se encuentra agotado. 4. copia de Cedula de Ciudadanía.

Asi mismo, en la fecha se estableció comunicación telefónica con la accionante al número 3206996237, quién informó que la entidad accionada a la fecha no le ha entregado el medicamento solicitado.

Colorario de las pruebas aportadas se deduce que: 1.- la accionante, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en la EPS sanitas, según se desprende del consulta al portal del ADRES y la historia clinica; 2- tiene 52 años de edad; 3.- se encuentra diagnosticada con “DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE”. 4.- Que su galeno tratante le ordenó: “EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG CAJA POR 28 TABLETAS – 112 TABLETAS POR 4 entregas. 5. que la EPS informa que el medicamento solicitado no requiere autorización y se entrega con historia clínica y órdenes médicas vigentes en cruz verde, no obstante a la fecha no se lo ha entregado. 6. Que la farmacia Cruz Verde informa que el medicamento esta agotado.

De entrada se advierta la procedencia de la presente accion de tutela, para garantizar el derecho a la salud y la continuidad del tratamiento prescrito por el médico tratante adscrito a SANITAS EPS, como quiera que conforme a la historia clinica aportada se encuentra acreditada la necesidad del tratamiento médico, sin que hasta la fecha se la hayan autorizado y suministrado,- por lo que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Consituticional para proteger el derecho a la salud de este, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la prestación de los servicios debe ser oportuna y sin trabas administrativas.

Al respecto ha señalado “La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.”¹ (subrayado fuera del texto).

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con rango Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ORDENA a SANITAS EPS a traves del administrador y Gerente de la EPS SANITAS Regional Cali - CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, o quién haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación a este fallo, en caso de no haberlo hecho aún, entregue a la señora ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO a

¹ sentencia T-098 de 2016



través de la farmacia CRUZ VERDE (o con la que le pueda prestar el servicio y con la que tenga convenio), el medicamento “EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG CAJA POR 28 TABLETAS – 112 TABLETAS POR 4 entregas, el cual ya se encuentra autorizado,- tal como fue ordenado por el médico tratante y por el tiempo y cantidad que este u otro galeno lo determine necesario, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente los permita y EL MÉDICO TRATANTE- no determinen otra cosa.

TERCERO: ORDENAR a CRUZ VERDE a través de su representante legal, que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta fallo entregue de manera completa a la señora ELVIA QUITUMBO ZAMBRANO el medicamento “EZETIMBA + ROSUVASTATINA (10+20) MG CAJA POR 28 TABLETAS – 112 TABLETAS POR 4 entregas”, el cual ya se encuentra autorizados por la EPS SANITAS, y tal como fue ordenado por el médico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE CALI, IPS AVICENA de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera más expedita.

SEXTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutoria de lo decidido.

SEPTIMO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe52ba1a65d7c38cea84a895ad344ec60adb4409bb00b5964dc7e5ffcda3eda6**

Documento generado en 06/02/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>